

**Radicación No.** 110014003007-2021-00059-00

**Accionante:** LUIS HECTOR GIRALDO ARIAS.

**Accionadas:** GERLIN JHOOEL GÓMEZ SANCHEZ.

**ACCION DE TUTELA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS HECTOR GIRALDO ARIAS en contra de GERLIN JHOOEL GÓMEZ SANCHEZ.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, desde el 17 de noviembre de 2014 empezó a trabajar con el accionado, por medio de contrato verbal a término indefinido, siendo su cargo el de representante de ventas con una asignación salarial del salario mínimo legal vigente, comisión por ventas, que el 1 de octubre de 2017 el señor Gómez le hizo firmar un contrato a término definido por 6 meses que se prorrogó así desde *“el 01 de octubre de 2017 al 31 de marzo 2018; Un segundo contrato del 01 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018; 3. Un tercer contrato del 02 de enero de 2019 al 31 de junio de 2019; 4. Un cuarto contrato del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019; 5. Un cuarto contrato del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.”*, (sic)”, por lo que se podía ver claramente que, las prórrogas de los contratos mencionados no se encontraban ajustados a la ley, como lo indica el C.S.T., que el 31 de mayo de

2020 el señor Gómez, lo obligó a renunciar al cargo que venía desempeñando bajo el argumento que, por temas de pandemia, y el supuesto cambio de razón social, debía retirarse y que, posteriormente lo contrataría nuevamente, que la carta sobre su renuncia fue redactada por el empleador, lo que es un hecho de coerción bajo argumentos engañosos, sin embargo, que para los meses de junio y julio del 2020 siguió trabajando por medio de contrato verbal y con la expectativa de ser contratado, por lo que considera que el contrato fue prorrogado y no se presentó solución de continuidad en la relación laboral vigente hasta ese momento, aseverando que en agosto de 2020 el empleador lo despidió sin argumento alguno, desconociendo su estado de pre-pensionado, toda vez que, en la actualidad cuenta con 64 años y cuenta con 1.156 semanas cotizadas en el fondo de pensiones Colpensiones, por lo que le faltaría menos de 3 años para cumplir los requisitos de edad y tiempo cotizado para acceder a su pensión de vejez.

Igualmente, indicó que, su expectativa real de pensionarse en el término ya señalado, se vio frustrada por la desvinculación laboral de manera injustificada de la que, fue víctima por su empleador, siendo una persona de edad avanzada, depende económicamente del ingreso producto de su salario, el cual no percibo desde el pasado mes de agosto de 2020 y a la fecha no ha podido seguir cotizando al fondo de pensiones, puesto que no cuenta con un trabajo y mucho menos con los recursos para hacerlo, por lo que considera que, el señor Gómez está vulnerando sus derechos fundamentales y lo pone en evidente riesgo y vulnerabilidad, al impedirle seguir desempeñando su trabajo y poder cotizar las semanas faltantes para su pensión para poder acceder al beneficio de pensión de vejez al cumplir las 1300 semanas como lo indica la norma.

### **SUJETOS DE ESTA ACCION**

**Accionante:** LUIS HECTOR GIRALDO ARIAS.

**Accionada:** GERLIN JHOOEL GÓMEZ SANCHEZ.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital. estabilidad laboral reforzada debido proceso, seguridad social.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO:** Refiere que, era cierto la relación laboral con el señor LUIS HECTOR GIRALDO, la cual tuvo una duración desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2020, por renuncia voluntaria por motivos personales del accionante, y que por tanto cesó los pagos a la seguridad social por encontrarse desvinculado, que desde que se terminó el vínculo laboral, el demandante no volvió a prestarle ningún servicio de ninguna naturaleza y que por tanto nunca le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que, la relación fue cordial y pacífica, solicitando se deniegue el presente amparo al existir otro mecanismo y por falta de inmediatez, toda vez, que han transcurrido 8 meses desde que se terminó la relación laboral.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **EL CASO CONCRETO**

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, su empleador lo obligó a renunciar de ahí que, se requiere en sede de esta acción, el

accionado lo reintegre al cargo que venía desempeñando o uno de mayor jerarquía; además, que le sean pagados todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 6 de agosto de 2020, hasta el reintegro efectivo y se prohíba a empleador incurrir en futuras acciones u omisiones que lo perjudiquen.

Por su parte, el accionado replicó lo señalado por el accionante, solicitando concretamente se negará el amparo invocado, por cuanto el demandante había renunciado voluntariamente y por falta del requisito de inmediatez.

En primer lugar, tenemos que en lo referente a que la renuncia que presentó, lo fue por un hecho de coerción bajo argumentos engañosos, pero de acuerdo al material probatorio allegado al plenario, no se advierte tal situación, esto es, no se observan esas conductas en que haya incurrido el empleador, encaminadas a esa intimidación que refiere en el amparo, esto es, que hubiesen logrado que el demandante haya renunciado; es más, el despacho no avizora algún tipo de reclamo o anotación alguna en tal sentido al momento de firmar la carta de renuncia o que posteriormente se hubiese retractado de esta y la hubiese puesto en conocimiento de su empleador para que, diera lugar al análisis del presente amparo, tal y como lo ha sostenido Corte Constitucional en Sentencia T-457/10 M-P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la que indicó:

*“(...) la renuncia del trabajador es otro modo previsto por la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo de su voluntad para terminar el contrato; es decir, debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del patrono porque ello conllevaría a su ineficacia jurídica. **Al ser un acto unilateral de voluntad, del mismo puede retractarse el autor con consecuencias de validez jurídica, pero sólo si esto se le comunica al empleador que no ha manifestado la aceptación de la dimisión;** pues, lo que era inicialmente un acto unilateral, cuando se acepta por el empleador, se convierte en un mutuo consentimiento sobre la cesación del vínculo contractual como forma de extinguir la relación laboral y por consiguiente, en caso de retractación del trabajador en estas nuevas circunstancias, deberá también contarse con la anuencia del patrono para que haya reactivación de la relación contractual.*

*Por consiguiente, en el anterior contexto, cuando el modo de terminación del contrato laboral invocado sea la renuncia del trabajador, debe entonces evaluarse por el juez la espontaneidad con que ella se produjo, la oportunidad de su retractación para determinar su oponibilidad al empleador y lo referente a la aceptación de una y otra decisión del trabajador por el empleador (...)*"; (negrillas fuera del texto), y por lo tanto la presente acción ha de negarse, toda vez que, el actor para para zanjar las diferencias frente al rompimiento del vínculo laboral, tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, esto es, es menester que acuda a la jurisdicción laboral para ello.

En segundo lugar, tenemos no se encuentran acreditado el requisito de la inmediatez, en virtud de que, el actor indica que, su renuncia a su puesto de trabajo lo fue a partir del 31 de mayo de 2020, lo cual fue ratificado por su empleador, alegando que pese a ello siguió laborando para este hasta el mes de julio de ese mismo año, sin embargo, pese a ello, esto es, que laboró hasta el mes de julio la verdad sea dicha, no acudió al presente amparo dentro de un término razonable a partir de la ocurrencia de los hechos que pudieran dar lugar a la amenaza o transgresión de los derechos fundamentales invocados, por cuanto, si tenemos en cuenta el último mes señalado como el del rompimiento del vínculo laboral, han transcurrido más de seis meses.

De otro lado, el señor LUIS HECTOR GIRALDO ARIAS, no allegó prueba alguna que, justificara el motivo o la razón para acudir al presente amparo hasta ahora, esto es, que existió una fuerza mayor o caso fortuito, para proceder a dilucidar el tema puesto a consideración del despacho, ni mucho dentro del libelo introductor justificó tal proceder, es decir, el motivo por el cual hasta ahora acude al presente amparo constitucional.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 961 de 1999, dispuso:

*"... si la acción de tutela persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, su ejercicio implica el deber correlativo de instaurar en tiempo oportuno, pues si la inactividad del accionante para acudir a las acciones ordinarias cuando éstas resultan eficaces a la protección de los derechos*

*conculcados, impide la concesión del amparo, de igual modo el silencio para interponer la acción durante un término prudencial conduce a que se niegue, pues la falta de ejercicio, en oportunidad, de los instrumentos establecidos en la ley para el reconocimiento de los derechos, no puede alegarse en beneficio propio.”*

Puestas así las cosas tenemos que, ante lo dicho, no queda otra alternativa que denegar el presente amparo.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor LUIS HECTOR GIRALDO ARIAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA**  
**JUEZ**